

CRONICA DE BADAJOZ.

PERIODICO DE INTERESES MORALES Y MATERILES.

Se publica en los dias 3, 8, 13, 18, 23 y 28 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En toda España, 5 rs. al mes.—En Portugal, 18 rs. trimestre.—Anuncios, 1 real por línea para los no suscritores. Los que sean tendrán derecho a que se les inserte una vez al mes un anuncio que no pase de 10 líneas. Si escudiere de este número, pagarán medio real por cada una de las que resulten de exceso.—Los comunicados, á precios convencionales.

PUNTOS DE SUSCRICION

En la administración del periódico, calle de Arcoagüero núm 5.
Los señores que fueran de la capital que deseen suscribirse, se dirijan al administrador de la *Cronica*, acompañando en libranzas ó sellos de franqueo el importe de un trimestre.

Crónica de Badajoz.

Lo que está sucediendo con la correspondencia pública en algunos puntos de esta provincia, especialmente de los partidos de Herrera y la Serena, es altamente escandaloso. Las cartas que se remiten á esos puntos ó las que proceden de ellos, muchas veces no llegan á su destino, y hasta se ha dado el caso de remitirse cuatro á una persona, y de no recibir siquiera una.

El que se extravie una carta, por cualquier causa, ó el que sufra retraso en llegar á su destino, aunque difícil, es posible que pueda ocurrir, sin que por ello deba creerse que el extravío ó el retraso son intencionales; pero cuando tres ó cuatro pliegos se dirigen en un corto periodo de tiempo á una misma persona y esta no recibe ninguno, ya es forzoso sospechar, que tales cosas no suceden casualmente y que en ellas va envuelta la comisión de un hecho punible.

Que las cartas no se extravían en la Administración principal, no hay que ponerlo en duda siquiera: tenemos el convencimiento de que todos sus empleados cumplen fielmente sus deberes; y una prueba de ello es, que las que proceden ó se envían á otros puntos que los indicados, siempre llegan á poder de las personas á quienes se dirigen. Ahora bien, si los pliegos no se extravían en la Administración principal, hay motivos suficientes para sospechar que esto ocurre, ó antes de venir á la misma, ó después de salir de ella; es decir, en ciertas administraciones ó estafetas subalternas.

Nosotros no culpamos á un individuo determinado; lo que hacemos es denunciar hechos que por desgracia se repiten con demasiada frecuencia, que están bajo la acción de la ley y que es preciso tratar de corregirlos inmediatamente.

Comprendemos que es tarea algo difícil el descubrir á sus autores: que mientras no haya toda la pureza que fuera de desear en todos los empleados del ramo, y los partidos políticos, ó lo que es peor que esto, los de localidad, no recurran á ciertos medios que repugnan la conciencia y la moral, para hacer daño á sus contrarios, es una empresa no pequeña el estirpar ciertos abusos; pero comprendemos también que á fuerza de trabajo, de constancia y de celo, pueden obtenerse buenos resultados.

Abrigamos la esperanza de que el Sr. Administrador principal de correos y aun la dirección general, penetrados de los perjuicios que se causan al público con los hechos de que nos hemos ocupado, y de el daño que ellos hacen á los empleados en general, adoptarán cuantas medidas juzgan oportunas para que no se cometan en lo sucesivo.—La cesantía de aquellos administradores ó encargados de estafetas, de los puntos donde puede creerse que las cartas se extravían, podría conducir á una solución favorable en este sentido.

La importancia de los siguientes Reales decretos, que, precedidos de un largo preámbulo ha publicado *La Gaceta* y el hallarse tan próximas las elecciones municipales, nos mueven á insertarlos íntegros, sacrificando para ello otros originales.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernación de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretarlo siguiente:

Se reforman las leyes sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos y sobre gobierno y administración de las provincias en los términos que expresan los adjuntos proyectos de ley, los cuales regirán como leyes del Reino hasta obtener la aprobación de las Cortes, á las que serán presentados en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

PROYECTO DE LEY

reformando la legislación vigente sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos.

ARTICULO PRIMERO.

Los artículos 8.º, título I; 10.º, título II, 20.º, título III, capítulo 2.º, 70.º, 71.º y 72.º, título V, quedarán reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 8.º El que haya sido alcalde ó teniente un bienio puede ser nombrado por el gobierno ó sus delegados para el inmediato; transcurrido este plazo, no podrá volver á obtener dicho nombramiento hasta después de dos años por lo menos.

Los demás individuos de ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero en tal caso tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

Art. 10. El rey sin embargo, podrá nombrar en las poblaciones donde lo conceptue conveniente, un alcalde-corregidor, en lugar del ordinario.

El sueldo del alcalde-corregidor se incluirá en el presupuesto municipal.

TITULO III.

Capítulo 2.º

Art. 20. En los pueblos que no pa-

sen de 60 vecinos todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de mil vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo, bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 5.000 vecinos, serán elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte; no debiendo, sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

En los de 5.001 á 20.000 vecinos, serán elegibles la cuarta parte de los electores contribuyentes, contándose así mismo de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha cuarta parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 172 máximo del caso anterior.

En los que excedan de 20.000 vecinos serán elegibles la quinta parte de los electores contribuyentes, contándose siempre de mayor á menor más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha quinta parte no debiendo bajar nunca de 441, máximo del caso anterior.

TITULO V.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de más de 200 vecinos, con arreglo á la organización y disposiciones de la ley.

Art. 71. El gobierno adoptará las medidas convenientes, á fin de que en el plazo de dos años, á contar desde la publicación de la presente ley, queden suprimidos los ayuntamientos en todos los distritos municipales que no lleguen á 200 vecinos, reuniendo dos ó más de los que se encuentren en este caso para formar nuevos distritos que alcancen ó pasen de este número; quedando, sin embargo, autorizado para conservar aquellos que aun cuando no reúnan 200 vecinos, no puedan por sus circunstancias particulares ser agregados á otro.

La incorporación de distritos municipales podrá hacerse:

1.º Por disposición del gobierno, en uso de la facultad que le confiere el precedente párrafo.

2.º Por petición de los ayuntamientos de dos ó más distritos municipales interesados en que la incorporación se verifique.

Art. 72. Podrá suprimirse un distrito municipal en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando careciese de recursos para sufragar los gastos municipales.

2.º Cuando lo solicitase el ayuntamiento en unión de un número de vecinos mayores contribuyentes igual al de concejales.

En este caso el gobierno determinará, después de instruido el oportuno expediente, el distrito municipal á que ha de incorporarse el vecindario del suprimido.

ARTICULO SEGUNDO.

Se adiciona el título V con los dos artículos siguientes:

Art. 73. La segregación de parte

de un distrito municipal ó de varios para agr-garse á otros existentes podrá verificarse:

1.º Cuando lo solicitare el Ayuntamiento ó ayuntamientos interesados.

2.º Cuando lo pidieren la mayoría de los vecinos de la porción ó porciones que hubieren de segregarse.

3.º Cuando el gobierno lo considere conveniente por las circunstancias particulares de la porción ó porciones que hayan de segregarse para agregarlas á otros distritos.

Art. 74. Los gobernadores instruirán los expedientes relativos á la supresión y segregación de ayuntamientos y términos municipales, oyendo á los interesados, á las diputaciones respectivas y á los consejos provinciales, verificando la división de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos comunes, usos públicos y créditos activos y pasivos y teniendo en cuenta la población, riqueza, distancias respectivas y condiciones topográficas. Estos expedientes, previa consulta del consejo de Estado en pleno, serán definitivamente resueltos por el gobierno.

ARTICULO TERCERO.

Los artículos 93 y 104, tít VII (que por la adición de otros dos al tít. V, serán los 95 y 106), se reforman en los términos siguientes:

TITULO VII.

Art. 95. Son obligatorios:

1.º Los del personal y material de las oficinas del ayuntamiento y de la contaduría de fondos municipales.

2.º Los haberes de los facultativos titulares de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria según los términos del contrato celebrado con cada uno de ellos; y los sueldos de los arquitectos municipales y de los inspectores de las carnes que se destinen al consumo del público.

3.º Los gastos de entretenimiento y conservación de la casa consistorial y demás fincas comunales.

4.º Los que ocasione la comisión de evaluación de la riqueza territorial del distrito municipal.

5.º Los que ocasionen las quintas en la forma dispuesta por la ley de reemplazos.

6.º Los gastos de las funciones y los de representación del ayuntamiento en los actos y festividades públicas.

7.º Los gastos que el servicio de seguridad local y rural haga necesarios.

8.º Los que ocasionen los socorros seguros y otros medios preventivos contra incendios.

9.º Los que exija el cumplimiento de las reglas de policía urbana establecidas en las ordenanzas y reglamentos municipales; así como los de deslinde y amojanamiento del término jurisdiccional y de cualesquiera otros terrenos pertenecientes al comun.

10.º Los gastos del personal y material de los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia en cuanto corresponda su sostenimiento al municipio, como igualmente los socorros domiciliarios los que deban abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que sean trasladados á los hospitales de distrito.

11.º Los gastos de construcción, conservación y reparación de las travessías

y veredas, puertos, pontones, barcas y caminos que no formen parte del plan general de carreteras que construya el gobierno, así como los que correspondan al municipio con arreglo á las leyes respectivamente á las carreteras comprendidas en el referido plan general.

12. Los de construcción, conservación y policía de los cementerios.

13. Los de conservación y reparación de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de aguas de propiedad común.

14. Los de conservación, reparación y policía de las alcantarillas, mataderos, mercados y puestos en las ferias, y de las aceras y empedrados de las calles y plazas.

15. El importe de la manutención y socorro de los presos pobres y demás gastos carcelarios, en cuanto esta obligación deba cubrirse por el municipio con arreglo á las leyes, así como el personal y material de las cárceles de partido y audiencia.

16. Los gastos de conservación y fomento de los montes en cuanto deban pesar sobre los fondos municipales por virtud de las leyes y reglamentos.

17. Los que exijan el cumplimiento y la aplicación inmediata de las leyes por parte de los ayuntamientos.

18. Las pensiones, jubilaciones y viudedades legalmente concedidas sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los créditos y obligaciones procedentes de empréstitos y contratos celebrados con la debida autorización.

19. Las subvenciones con que deban contribuir los pueblos para la construcción de ferro-carriles.

20. Las indemnizaciones de terrenos expropiados en virtud de autorización competente.

21. La suscripción al *Boletín oficial* en todos los pueblos del reino, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y demás distritos municipales que excedan de 600 vecinos.

22. Los gastos que ocasionen á los ayuntamientos los litigios que entablen con la autorización competente, así como las demandas ante el consejo de la provincia.

23. Los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclame el auxilio del Estado.

24. Los que originen las elecciones municipales, provinciales y de Diputados á Cortes, en la parte que de ellas corresponde á los municipios.

25. Una partida para gastos imprevistos que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, pero que deban ser satisfechos por los fondos municipales, ó que sean de interés del municipio. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de común acuerdo el alcalde y el ayuntamiento, previa aprobación de este acuerdo por el gobernador de la provincia.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramientos, que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviere arreglado á las partidas del presupuesto, y ha ó este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el gobernador, de acuerdo con el consejo provincial.

El depositario ó mayordomo dará una fianza proporcionada á los fondos que haya de manejar, la cual fijará el gobernador, oyendo al ayuntamiento.

Artículo cuarto.

Queda derogado el art. 1.º de la ley adicional á las de ayuntamientos y de gobierno de provincias publicada en 21 de abril de 1864.

El gobierno dará las instrucciones reglamentarias convenientes para la ejecución de lo prevenido en esta ley, y dispondrá que inmediatamente se ha-

reforma que por esta ley se preceptúa.

Art. 5.º Al hacer la edición oficial de la ley de ayuntamientos de que trata el artículo precedente, se sustituirá el título de *Jefes políticos* con el de *Gobernadores civiles* que ahora llevan las autoridades superiores de las provincias.

Madrid 21 de octubre de 1866.—Luis González Brabo.

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA VIGENTE PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo primero

Los artículos 3.º, título I; 9.º, título II, capítulo 1.º; 10 y 11, título II, capítulo 2.º; 14, título II, capítulo 3.º; 23, título III, capítulo 2.º; 30, título III, capítulo 3.º; 46, 47, 48 y 50, título III, capítulo 4.º; 55, 56 y 59, título III, capítulo 5.º; 63 y 65, título IV, capítulo 1.º, quedan reformados del modo siguiente:

TITULO I.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un gobernador, una diputación y un consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria, y en cualquier otro punto donde convenga, se establecerán subgobernadores oyendo al consejo de estado. El gobierno determinará la extensión de las facultades de estos funcionarios.

Los gobernadores, subgobernadores y consejeros provinciales serán nombrados por el Rey en la forma correspondiente á sus respectivas categorías: los diputados provinciales serán elegidos por los electores de diputados á Cortes.

TITULO II.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 9.º Cuando el gobernador se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente la persona que se designe ó haya designado por real orden expedida por el ministerio de la gobernación.

En casos de urgencia y cuando el ministro no hubiere usado de esta facultad, el secretario del gobierno, los jefes de Hacienda y el de la sección de Fomento desempeñarán accidentalmente y por el orden que van citados el gobierno de la provincia.

Si el gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el secretario del gobierno, en la parte política y administrativa, el administrador y contador de rentas en la económica, y el jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitación, entendiéndose directamente con los ministros cuando la urgencia y la perentoriedad de los asuntos lo hicieren necesario.

CAPITULO 2.º

Art. 10. Corresponde al gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar, y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religión, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspección administrativa.

4.º Proponer al gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma en que preven-

en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta el gobierno.

6.º Ejercer respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del gobierno en la parte que requieren su intervención.

7.º Vigilar todos los ramos de la administración pública en el territorio de su mando.

8.º Conceder ó negar en el término de un mes, contado desde el día en que se solicite, y oyendo previamente al Consejo provincial, la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administración civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas.

No será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, abrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar á los empleados á que se refiere el párrafo anterior, cuando sin orden expresa del gobernador de la provincia detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres días al tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorización cuando el gobernador, con audiencia del consejo provincial, remita el tanto de culpa al juzgado para que proceda contra algún empleado ó corporación.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documental al gobierno para que dicte la resolución que convenga, oído el consejo de Estado, sin que se coarte nunca la acción de los tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguación del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporación, sea decretando su arresto ó prisión, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el gobernador haya negado la autorización, se entenderá concedida y podrá el juez ó tribunal dirigir las actuaciones contra el empleado ó corporación.

9.º Provocar competencias á los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de la provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2.º Suspender, modificar ó revocar conforme á las facultades que para cada caso le conceden las leyes los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesite.

4.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres días al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.º Imponer multas discretionales cuyo máximo sea de 100 escudos á los individuos funcionarios y Corporaciones á que se refiere el párrafo tercero

del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la acción de los tribunales de justicia. Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exacción de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar, en defecto de pago de las multas que impongan en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de 30 días.

7.º Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernación, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y empleados civiles de Real nombramiento, delegados temporales á los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público ó inspeccionar, sin facultad resolutoria, la administración municipal y cualquiera otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán residir en el pueblo á que vayan destinados mas de 60 días: sus sueldos ó dietas se abonarán por el tesoro, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto del Estado; y nunca gravarán dichos sueldos ó dietas los fondos provinciales ni municipales.

9.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspección y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPITULO 3.º

Art. 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demás materias gubernativas podrán ser revocadas por el Ministerio respectivo, bien de oficio, bien á instancia de la parte que se considera agraviada.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno.

TITULO III.

CAPITULO 2.º

Art. 23. Para ser Diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español mayor de 25 años.
2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo menos, ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribución directa, una cuota que no baje de 60 escudos.

En las provincias de segunda clase deberá ser la renta de 800 escudos y la contribución de 80; y en las de primera 1 000 de renta y 100 de contribución directa.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia.

Para computar la renta ó contribución se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructen de sus padres.

CAPITULO 3.

Art. 30. Cualquiera que sea el número de los electores que tomen parte en la elección quedarán válidamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos.

CAPITULO 4.

Art. 46. La ejecución de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, reglamentos ó disposiciones generales para su ejecución, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para que este resuelva lo que proceda.

Art. 47. La Diputación nombrará un individuo de su seno que desempeñará gratuitamente las funciones de Secretario.

Todos los empleados de la Administración provincial que cobren sus haberes de fondos provinciales serán nombrados por el Gobierno.

Las Diputaciones elegirán de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario de la corporación en los trabajos que á la misma pertenecen. La plantilla de estos funcionarios se marcará por los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones.

Art. 48. El Gobernador puede en casos graves suspender las sesiones de la Diputación provincial, así como alguno ó alguno de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gobierno con el expediente. Si el caso no fuere de urgencia consultará previamente al mismo.

El Gobierno puede también suspender las sesiones de las Diputaciones provinciales por motivos justificados; pero en este caso, así como en el de que la suspensión la haya acordado el Gobernador, no podrá pasar de sesenta días.

Trascurrido este término, la Diputación volverá al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolución ó la instrucción de causa en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 50. Disuelta una Diputación provincial, se convocará á nueva elección en el término de tres meses y se efectuará la misma dentro del término de otro mes.

Los individuos pertenecientes á una Diputación disuelta ó los que fueren definitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolución.

CAPITULO 5.

Art. 53. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipación conveniente todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputación, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obsecucion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contri-

buya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la diputación del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al gobierno ó á las autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras, y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputación de todo cuanto deba llamar su atención para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arrendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creación ó supresión de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construcción de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construcción de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que de terminen subvencionar la construcción de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los ayuntamientos.

En cada reunión ordinaria que celebre la Diputación se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representación de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptación de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del gobernador, quien las pasará al ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes, dando aviso á la diputación de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuese irrespetuoso á la autoridad ó ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13.º Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 59. Las diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningún otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el gobernador dará cuenta al gobierno.

Cuando el gobernador se oponga á la publicación de las exposiciones de la diputación, dará así mismo cuenta al gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolución que proceda.

El gobierno, oído el consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las diputaciones sobre materias que no sean de su atribución y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaración se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

TITULO IV.

Capítulo 1.

Art. 63. El consejo provincial se compondrá de tres consejeros en las

provincias que no lleguen á 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reservará el gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El consejo provincial tendrá un secretario, licenciado en leyes ó en administración, ó abogado, que será nombrado por el gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera, y 1.400 en Madrid.

Art. 65. Para reemplazar los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el gobierno podrá nombrar un número de consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio.

ARTICULO SEGUNDO.

Queda derogado el art. 2.º de la ley adicional á las de ayuntamientos y de gobiernos de provincias publicada en 21 de abril de 1864.

ARTICULO TERCERO.

El gobierno dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de esta ley. También dispondrá se haga inmediatamente una edición oficial de la vigente sobre gobierno y administración de las provincias, con la reforma que por esta ley se establece.

Madrid 21 de octubre de 1866 — Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS

Por consecuencia de lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha reformando la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos; y de conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

La renovación próxima que con arreglo á la ley había de ser de la mitad de los concejales, será total; y por lo tanto deberán elegirse nuevamente todos los individuos que corresponden á cada ayuntamiento.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el gobierno y administración de las provincias; y conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la elección general de Diputados provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los días 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los días 2, 3 y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas diputaciones provinciales, se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo día verificarán su primera reunión ordinaria.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1866. — Está rubricado de la real mano. — El ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Nos escriben de Burguillos manifestándonos el estado lamentable en que se encuentra aquella localidad. Como sus autoridades no desplegan en ciertos asuntos, según parece, todo el celo que fuera de desear, la gente poco aficionada al trabajo está mas alentada que nunca. Se tira de la oreja á Jorge casi públicamente y las tabernas tienen siempre una concurrencia numerosa. Esos malos ejemplos pueden ejercer una influencia funesta en la clase trabajadora, y se hace preciso por

lo tanto que la autoridad se ocupe de este asunto.

Creemos prestar un servicio á los muchos censatarios que existen en esta provincia, recordándoles que vá á término el plazo de cuatro meses que en su artículo 6.º concedió la ley de 15 de Junio último para solicitar la redención de toda clase de censos, foros y demás gravámenes impuestos á favor del Estado y de las corporaciones, cuyos bienes fueron declarados en estado de venta por las leyes desamortizadoras. Por el artículo 5.º de la misma ley se condonan los atrasos que hasta su promulgación adeude al Estado los censatarios, siempre que se confiesen deudores de capitales y réditos de censos desconocidos ó dudosos para la administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados. Los tipos de capitalización á que han de redimirse son los siguientes: los censos cuyo rédito anual no pase de 60 rs han de ser capitalizados al 8 por 100 á pagar al contado, y los que excedan de dicha cantidad lo serán al 6,50 por 100 á pagar de una sola vez y al 4,80 por 100 en el término de 9 años y 10 plazos.

Por Real orden de 17 del actual ha sido nombrado de nuevo, nuestro amigo D. Ramon Canela, Secretario de la Comandancia general de Algeciras y su distrito.

Creemos que este nombramiento habrá llenado los deseos del Sr. Canela.

Hemos recibido un folleto que contiene los artículos en que el Ingeniero D. Lino Peñuelas contesta los publicados en *El Eco de la Mancha* por el Sr. Madariaga, impugnando el proyecto de ley del Sr. Peñuelas sobre la venta de las minas de Almadén.

El Sr. Conde de Lipa, fotógrafo de SS. MM. y A. R., ha pasado el verano último recorriendo algunas poblaciones de Extremadura, entre ellas la ciudad de Trujillo y la vecina capital de Cáceres, donde actualmente se encuentra. La prensa de aquella provincia ha tributado grandes elogios al ilustre artista, y personas de las poblaciones citadas no aseguran que nunca se ha hecho en ella tan crecido número de retratos como el que ha salido de la galería del Sr. Conde, sin duda por la perfección que distingue á todas las obras de este fotógrafo.

Al mismo tiempo que estas noticias recibimos la muy grata de que el Sr. Conde visitará esta capital el día 4 ó 5 del próximo mes de Noviembre. Se nos dice que esta visita durará solo algunas horas, que por lo tanto el Sr. Conde, que se dirige á su casa de Madrid, no podrá hacer retratos en Badajoz; pero en cambio traerá para los amantes de las artes su magnífica colección de la *Armería Real*, que consta de cuarenta láminas en doble placa, en las cuales están reproducidos los preciosos monumentos históricos de aquel Museo nacional. El precio de cada una de estas fotografías, es, según nos escriben, de 10 reales cantidad bastante módica y que se halla al alcance de las fortunas mas modestas. A esta colección acompañarán otras de asuntos tan bellos como *El Paraíso perdido*, retratos de hombres célebres y vistas de los lugares y edificios mas notables de nuestra nación.

Celebramos la venida del Sr. Conde cuyo mérito artístico y estimables condiciones personales se nos han dado á conocer muy ventajosamente.

En el comunicado de Mr. Pasott, publicado en el número anterior, aparecieron las erratas siguientes:
Plana segunda, columna tercera, línea 73— dice. 8.110.500 rs. en vez de 83.110.500 rs.
Plana segunda, columna cuarta, línea 29— dice. 130 metros, en vez de 1.300 metros.
Plana segunda, columna cuarta, línea 77— dice. 44—00 en vez de 44—3 0/0.
En la misma plana y columna, línea 79— dice. 41—4 0/0 en vez de 4—4 0/0.

COMUNICADO.

Señor Director de LA CRÓNICA DE BADAJOZ.

Muy señor mio: agradeceré á V. se sirva insertar en su apreciable periódico lo siguiente; que servirá para rectificar los hechos tan variadamente comentados relativos al abastecimiento de aguas de esta capital.

No acostumbro á debatir en la prensa cuestiones que además de estar cursándose en las oficinas del Gobierno, son casi enteramente técnicas, ni á amontonar números que nada significan y que terminan por aburrir al público. Por lo tanto, debo consignar aquí, que cualquiera que sea el giro que tome la presente cuestión, no volveré á molestar por ella ni la atención pública, ni la bondad de V. señor Director.

Al ocuparme de la cuestión legal que tan torcidamente se interpreta en el comunicado inserto en los números 199 y 200 del periódico que V. dirige, encuentro, que el suscriptor de dicho comunicado, desconoce tan por completo nuestra legislación, que no es extraño que haya incurrido en graves errores; y es preciso que en vez de recibir de él el *esclarecimiento* que nos promete al principio de su escrito, se resigne á recibirlo de cualquiera que haya estudiado, por poco que sea nuestras leyes.

Las aguas corrientes, llamadas públicas, son de dominio exclusivo del Estado. Para su aprovechamiento por particulares, se exigen concesiones otorgadas, bien sea por el señor Gobernador de la provincia, si el aprovechamiento no llega á 50 litros por segundo, ó bien por real decreto si pasa de esta cantidad. Los ayuntamientos pueden también pedir estas concesiones en la misma forma citada; pero para ejecutar las obras que dichas concesiones llevan en sí, necesitan presentar un proyecto que puede ser aprobado por los Gobernadores oyendo á sus juntas consultivas, cuando el presupuesto no exceda de 500000 reales y no haya además expropiación forzosa, y que en caso contrario necesita ser aprobado por la Dirección general de obras públicas, recayendo también real orden en esta aprobación.

Esta es á grandes rasgos la parte dispositiva de la Ley de aguas y de la de gobiernos de provincias y ayuntamientos, sobre la cuestión. Ahora bien, el proyecto del señor Pasott parece que se presentó primero al ilustre Ayuntamiento de esta capital, cosa muy natural puesto que pensaba ponerlo en ejecución con sus fondos. Después al saber que había yo pedido una concesión lo hace variar de sitio y le presenta en el Gobierno de provincia, creyendo de este modo encontrarse en mis mismas condiciones, sin saber que lo que la ley dispone no se cumple con esta mudanza de domicilio. Lo que el señor Pasott ha presentado en el Gobierno no es una solicitud de concesión, ni cosa parecida, y como su proyecto no piensa llevarlo á cabo con sus fondos no presenta la tarifa por suministro de agua y tubería que la ley exige. Este proyecto en el Gobierno sin la aprobación del Ayuntamiento, que según dice el señor Pasott va á ser el *pagano*, me hace el mismo efecto que si yo pidiera al señor Gobernador permiso para hacer por ejemplo una jaula, costeada de los fondos del señor Pasott, bajo pretexto de que le convenia mucho. Seria por lo menos una estremada solicitud. Si el señor Pasott no ha sido nombrado ingeniero del Ayuntamiento (y tengo muy buena idea de la sensatez de esta ilustre corporación para crearlo así) quien llama á hacer proyectos costeados por sus fondos? Pero si (lo que creo inverosímil) la citada corporación prohiere el proyecto del señor Pasott, no seria á el Gobierno de provincia si no á el Ministerio de Fomento donde debiera remitirle aquella, ateniéndose á las disposiciones legales que he citado.

Debatida esta cuestión, señor Director, de la que resulta, que ateniéndose á la ley, el proyecto del señor Pasott no puede hacer competencia al mio como se ha considerado por muchas personas que no estaban enteradas de ella, no puedo menos de de hacerme cargo, antes de terminar, de algunas de las ocurrencias que dicho señor Pasott inserta en su comunicado. Y digo ocurrencias, porque no es posible llamar de otra manera á las diferentes disposiciones de su proyecto; ni tomarlas en serio, porque confesamos francamente que nos hubieran hecho reir de muy buena gana, sino se tratara con ellas de estraviar la opinion pública, cosa siempre mas seria que el citado proyecto. Además, como no tenemos nuestro tiempo para perderlo en rebatir ideas de cierta clase, vamos á indicar á grandes rasgos los absurdos científicos del malogrado proyecto del señor Pasott, esperando que se dedique á estudiar, como dice en su comunicado, para mejor ocasion; pero aconsejándole que empiece de mas atrás; por ejemplo de la Aritmética, que si no desconoce completamente lo disimula mucho al menos.

El Sr. Pasott cree que basta para calcular el consumo diario de agua de Badajoz, coger como lo ha hecho una lista de poblaciones y consumo, y escoger entre ellos el que mejor le parezca, despreciando las circunstancias locales que son sin embargo las mas interesantes. Contra la opinion de los mas autorizados Ingenieros, considera que una poblacion no esta bien surtida con 50 litros por dia y habita en las condiciones de Badajoz. Ya se vé, como el Sr. Pasott no se ha de tragar el agua que sobre, ni le pesará en el bolsillo lo que cuesta traerla, tira de largo. Pero yo, Sr. Pasott, tengo la convicción profunda de que en mas de diez años no llegaré á vender la mitad siquiera de las aguas que he calculado subidas. Y esto sin mas razon que porque no se varian en un dia las costumbres de una poblacion. Para cuando esto suceda, ha de saber V. señor Pasott, que mi sistema de máquinas y cañeria puede doblar en un dia la cantidad de agua subida, y hacerla llegar á mas de dosmil metros sin mas que poner un maquinista mas para la noche. Vea V. como estaba previsto el aumento de consumo. La compañía que represento tampoco tendria inconveniente en ceder sus obras, máquinas y distribución, una vez terminadas, al ayuntamiento, si tal fuera, su deseo y lo que le aseguramos desde luego al Sr. Pasott es, que le costaria mucho menos de la mitad de lo que él le pide.

He pensado establecer también un filtro, Sr. Pasott, en la galería de toma de aguas. Como necesito para vender, y no perder dinero, dar al agua las mejoras condiciones se las daré á no dudar, por que no tiro con pólvora del Rey.

No es exacto, Sr. Pasott que el Gébor se seque en verano. Lo que si sucede como en casi todas las corrientes naturales, es, que el agua absorbida por las margenes y terrenos permeables adyacentes en el invierno, se va en los veranos aproximando al tal vez ó canal del rio por donde corre, entre el cascado del lecho. Si el Sr. Pasott hubi ra hecho alguna obra en el rio, en el tiempo que dice hallarse seco, se hubiera convencido practicamente de que tenia mucha agua que sacar, y no nos hubiera tan lindamente desmentido.

El depósito de 200,000 metros cúbicos del Sr. Pasott en el Gébor tendrá la ventaja de hacer las aguas calientes en verano y llenarlas de debitus orgánicos tanto de los vegetales como de los animales que se desarrollan siempre en las pequeñas profundidades de agua, bajo la influencia del sol y el aire. Esto, que ya es algo, añadido á los terrenos que el Sr. Pasott inundará con su presa, justifica plenamente este gusto. Y la evaporacion Sr. Pasott? Será por dia de más de 3 centímetros de altura de agua. Y las filtraciones? Pero aqui viene para obviar todo el depósito de 90000 metros.

Sabe V. que es bastante agua Sr. Pasott? Pero no tiene nada de particular. El horror instintivo que parece V, demostrar hacia las máquinas de vapor, le obliga á tener almacenes de esta magnitud. Y también en esta preferencia que dá á las turbinas sobre las máquinas de vapor á igualdad de gasto, demuestra el Sr. Pasott que sus ideas son enteramente originales y o-puestas á las de todos los constructores. Pero como yo tengo una alimentación que no me interrumpe ni las crecidas ni las reparaciones, no necesito tanto depósito, á menos que no se le antoje al Sr. Pasott demostrarme lo contrario con sus números.

Dice el Sr. Pasott, que á fin de reducir los gastos hace que el tubo principal pase bajo del rio Guadiana. Si esto no es un sarcasmo, Sr. Pasott no lo entiendo. ¿Con que para disimular dos kilómetros de tubería según V. dice va V. á perforar un tunel y á practicar una galería bajo el Guadiana? Si V. supiera Sr. Pasott, el terreno que forma el fondo del rio y comprendiera lo que son obras como la que V. sueña, apesar de su atrevimiento, se asustaria de fijo. Y todo para qué? para perder una de las ventajas que la naturaleza dá á la poblacion de Badajoz, cual es la de poder colocar el depósito al fin de la cañeria que atraviesa el area de la distribución. ¿No sabia V. que las funciones del depósito no son completas sino en este caso? Vaya, Sr. Pasott, que esta es una idea peregrina. Ya se le podrian á V. dar doble de los millones que pide para toda la obra, si hubiera V. de hacerla galería. Sabe V. ya el agua que le gastarán sus turbinas de 20 caballos cada una? V. que es partidario de los rios secos, debe comprender que añadiéndole las filtraciones de la presa no es grano de anís el gasto que resulta.

Pero donde el Sr. Pasott luce sus conocimientos en cálculos, es cuando trata de impugnar mi proyecto bajo el punto de vista económico. Dice que voy á ganar cada dia 2300 rs. Pero Sr. Pasott de mi alma; y el interés y amortización del capital empleado? y el gasto de combustible? y las reparaciones y renovaciones de los tubos y máquinas y del depósito y de la casa etc. y los gastos de recaudacion admnistracion y direccion y vigilancia? Ah! Sr. Pasott, Sr. Pasott, estudie V. mucho que bien lo ha de menester. Sin duda cree V. que para hacer en este pais proyectos de conducciones de agua, basta saber cuatro voces técnicas. No tanto, Sr. Pasott, no tanto.

Por el estilo de este son todos los cálculos que en el curso de su comunicado hace el Sr. Pasott, especialmente al ocuparse de las ventajas económicas de su proyecto; ¡que números mas fuera de caja Sr. Pasott! no queremos penetrar en sus laberintos por no perder mas tiempo.

Termino pues, Sr. Director, protestando que si el Sr. Pasott tiene pensamientos como el que me atribuye cuando dice que dejaré unos escombros secos y tubos cubiertos de orin y rotos, yo en cambio no tengo ideas tan poco puras; y si mi propia conciencia no me obligara á dejar al Ayuntamiento todas mis obras en perfecto estado de conservacion, habra quien me obligue á hacerlo porque para eso estan las leyes que por fortuna no las hacen al capricho del Sr. Pasott.

Se repite de V., Señor Director, con la mas atenta consideracion

S. S. Q. B. S. M.

JACINTO TORNER.

Badajoz 26 de Octubre de 1866.

Gacelillas.

La vanidad.

Yo conozco un pobre diablo que es un ente y nada mas, Y por vicio de provecho, quiere á la fuerza pasar.

Vanas esperanzas tiene, vanas ilusiones há vanos propósitos sueña, vanos avisos le dán. Aunque sirve de monote á toda la vecindad, aunque mas de cuatro veces compasion llega á causar; y aunque hace papel de estraza, contento de hacerle está porque piensa que está haciendo papel de primer galan. Es inútil predicarle, que, aunque su vicio es fatal, ni lo pue. e, ni lo saue, ni lo quiere remediar,

Cerca de talega y media.

Le dan al Tato en la Habana, por que vaya á matar toros de tal ciudad en la plaza. Escribiendo gacelillas, á lo menos en España, ni en medio siglo siquiera aquella suma se gana.

Debilidad de estomago.

En un dia comi siete jamones, ¡no fué mucho, eu verdad! una ternera, doce libras de lomo, por contera, y diez ó doce pares de pichones: veinte libras de vaca ¡con limones, treinta libras de dulce en compotera, seis arrobas de queso. ¡bueno era! un pavo y veinticinco salchichones. Me bebi trece cantaros de vino, veinticuatro de ron, ¡qué fuerte estaba treinta de moscatel y marrasquino, y aun á comer dispuesto me encontraba diez tercios de merluza, ¡Dios divino! y entouces me acordé de que... ayunaba!

A los hombres.

Llegó el momento devotos de casorios y alborotos, para mi tan albagüeno, de pedirnos con empeño el favor de vuestros votos. No se trata de obtener dispensa para comer... quiero y pido en buenos modos, que me elijais entre todos para e- posa una mujer, «Poco importa que la bella tenga pase de doncella, si decis en castellano: «Esa es digna de tu mano, puedes casarte con ella. Sean ríos y mendigos de mi proceder testigos, que la gran dificultad es saber la voluntad de mis paisanos y amigos. No esperéis, porque no es justo, que coarte vuestro gusto con ofertas ni tranquilas, en materia de cosquillas curado estoy y ad del susto, Sumiso, constante y tierno vuestro voto al cuerno! acogeré con placer, pero dadme una mujer antes que llegue el invierno. En cambio, al á como aqui será siempre lo que fui pues los hombres como yo, dicen de solteros. NO y de casados... que SI. Con tan sencilla artimaña vence á la fuerza la maña; y en tan inocentes plagios espero vuestros sufragios para gritar: ¡Viva España!

Anecdota.—Una señora casada con un poeta hallándose un dia á solas con su marido, le dirigió á quemaropa la siguiente pregunta:

—Tú que haces versos para todo el mundo, vamos á ver, ¿qué epitafio harías á mi muerte?

—No pienses en eso, contestó de mal humor el hijo de las Musas.

—Satisface mi capricho, y para animarte voy á improvisar el primer verso:

«Aqui yace Trinidad...» Inspirado entouces el esposo por sus sentimientos de marido y de poeta, contestó de pronto.

«¡Ojalá fuera verdad!»

Epigramas.

¿No valgo yo mas que un burro? con fea voz de abejorro, decía ayer en un corro envaneándose un burro. Yo, para poner remedio á su mucha tontería, le repuse que valia por lo menos burro y medio

Preguntóme ayer bufando el polit castro illescas; ¿trae Vd. n. ticias frescas? Y dije, si, está nevando.